Puerto Madryn, Junio de 2016

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. criterio de este Cuerpo en SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° del CPCC requerir a la Municipalidad de Puerto Madryn remitan a este Cuerpo el Expediente Nº

0059/14- EPP, Nombre: C.A.S.A. I..

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REQUERIR, como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 36, inc. 2 apartado c) del CPCC), a la Municipalidad de Puerto Madryn (Dirección General de Rentas) remitan a este Cuerpo el Expediente Nº 0059/14- EPP, Nombre: C.A.S.A. I. *ad effectum videndi et probandi*. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.

2) Regístrese y notifíquese**.**

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /16 SIC.